



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1263.

MIERCOLES 20 DE ENERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el Reglamento de Contabilidad de Marina.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 207. Corresponde á las dependencias de Contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuentos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio, en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demas clases de tierra, será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspección de los Interventores en las capitales de los departamentos y de los Comisarios en los tercios y provincias.

Art. 208. Siendo la revista de Comisario, en los que están sujetos á ella por ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demas haberes personales que se devenguen en el periodo de cada mes con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto en todos los cuerpos, clases y buques, precisamente el dia último, á la hora y en el paraje que designe previamente la autoridad militar superior del punto, á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia presenten el devengo legítimamente reconocido en el trascurso de aquel mismo mes.

Art. 209. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos dias subsiguientes, previa la presentación al Comisario de un documento autorizado por el Gefe del cuerpo, en que se espese la causa de la falta; pero si ya estuviese comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que falten á la revista y no se presenten en los dos dias espesados quedan sujetos á la suspension del empleo de que trata el art. 2.º, tít. 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas generales de la armada de 1793, sin que pueda hacerse ningun abono hasta obtener la habilitacion en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

Art. 210. Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipacion conveniente, y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su habilitacion en aquel mes, con las notas del alta y baja que hayan causado durante el mismo para su comparacion con la del mes anterior. (Modelo número 1.º)

Art. 211. Para la de los cuerpos y clases en tierra presentarán sus Habilitados al Comisario de revista iguales nóminas, que cerrarán con un resumen al plé por clases. (Modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.)

Art. 212. A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista de Comisario, y al segundo Comandante ó gefe del detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamaciones y deducciones. (Modelos números 8, 9, 10 y 11.)

Art. 213. Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos espesados en los artículos anteriores, les pondrá á su plé la nota de conformidad, segun aparece en los mismos modelos.

Art. 214. El Comisario devolverá las espesadas nóminas á los Habilitados, recogiendo en el acto de estos un resumen por clases de la fuerza revista. (Modelo número 12.)

Art. 215. Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en aquel mes los individuos comprendidos en la revista, segun se explica á continuacion de los referidas modelos.

Art. 216. Formados ya los ajustes, pasarán los Habilitados personalmente á la Intervencion del departamento para la comprobacion que ha de hacerseles, con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, y hallando estos conformes, despues de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobacion, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo espese, y tomando razon de los importes por capitulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole á cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos, los devolverá al Habilitado.

Art. 217. Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervencion del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

Art. 218. Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervencion del departamento, estenderán otros dos ejemplares, iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revistas, y despues en la misma Intervencion, para que, comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior se les dará la aplicacion siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervencion del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones, que pasará al Comisario para unir las á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el artículo 214, procederá éste al ajuste de ellas con un resumen por capitulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y despues de comprobadas por el mismo Comisario, estenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15.)

Art. 222. Para los libramientos á que dieren lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el art. 216.

Art. 223. Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaria de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en la mar ó en punto en que no hubiere Comisaria, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentacion conservará en su poder hasta la llegada á la capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervencion.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duracion, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de previa providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demas Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribucion.

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervencion las comprobaciones, y puedan noticiársele por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá á Ordenador una certificacion de todos los pagos efectuados durante el mes, por capitulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos documentos pueda procederse á la formalizacion de los suspensos en la parte que corresponde.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data, los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasion en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitacion, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, segun corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.º del mes en que ocurra la alteracion, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 16 y 17.)

Art. 230. En tales documentos se consignará el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los dias de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que espidan los Ha-

bilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, espesando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliacion á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que quedan en tierra por hospital ú otras causas; dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.º de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervencion respectiva copias certificadas del todo ó parte, segun los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuacion de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la racion en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprension de otro departamento, noticiará la Intervencion del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotacion del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviere librado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios y provincias por gastos de convocatoria de marina y por socorros, aprehension y conducion de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separacion, para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 18 y 19.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervencion, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital en uso de Real licencia, ó ausentes en comision, previos los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo integro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los reúna á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo ó Gefe del detall se le prevenga en papeleta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse escedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor, la parte de sueldo que le corresponda en tal situacion, respecto á que la

diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditados en cuenta de gastos públicos, pueda librarse en el caso de ser abusos.

Art. 240. Toda Habilitación tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercios ó provincias para que anote en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotación enterarán á los Gefes respectivos del caudal que hubiere recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo núm. 20.)

Art. 241. Los Habilitados, para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de lo que á cada uno de los individuos sujetos á su habilitación haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relación recibo de los Gefes, Oficiales, guardias marinas y demás clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tropa y marina, por quienes pondrán en dicha relación el Gefe inmediato ó comandante del buque ó arsenal ó constancia correspondiente, y anotará al pie de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos anteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algún individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá que de los fondos existentes en la Caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipé aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separación en los obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que mas propiamente le pertenece, se declarará que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprensión las dotaciones de los buques de guerra é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el día en que vengana la mensualidad ó mensualidades que por razón de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el día en que deba pasarse á su dotación la revista de salida por el Comisario que á efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos hasta aquella y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervención del departamento una liquidación de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidación se incluirá la paga ó pagos de viajes, expedándose libramientos de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidación como justificante.

Art. 246. En los casos que espresan los dos artículos antecedentes, expedirá cese la Intervención del departamento al buque ó individuo suelto de que tratan, declarando ser baja en la Península para desde el día hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe

el pago de sus haberes de América y Asia desde el siguiente día en su nuevo destino. (Modelo número 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán respectivamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones, hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Ultramar.

Art. 248. Cuando un buque, hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se les abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente día, con cargo al presupuesto que los satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los espresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas intervenciones relación nominal de los individuos de la dotación y trasportes comprendidos en la revista de salida, con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuación de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículos del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare, para que los deduzcan materialmente en el acto del pago, anotándolo en su relación, y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervención del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demás que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento, que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que esten por contrato se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deberá expedir el Contralor, autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se espresen el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervención por conducto del Ordenador, y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demás noticias que deba existir en su poder.

Art. 254. Hallándolos conformes, se procederá por la Intervención á liquidar al asentista, deduciendo á continuación el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará en poder del Oficial del detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo número 24.)

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan espresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda

ó que se le espida certificación de crédito si estuviese radicado su pago en la corte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales de la comprensión de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolvérselos con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efectos en los tercios.

Art. 257. La Intervención del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una carpeta de reunion, en la que, poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisfaga la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan estos, para no desahuciarlos de devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificación acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales, previa la justificación y con los trámites que explica el modelo núm. 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Gefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervención de la Dirección de Contabilidad y las de los departamentos relación nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y espresando en un resumen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo número 26.)

Art. 262. La cuenta y razón individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto, segun el modelo de que trata el art. 276.

Art. 263. La liquidación de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal en fin de mes ó quincena, segun la costumbre de cada departamento, deduciéndola de las respectivas listillas de revista diaria, despues de comprobadas y autorizadas por detalles, comprendiendo en lo perteneciente á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relación que determina el artículo 69. Esta liquidación presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capítulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29.)

Art. 264. Terminada la liquidación de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que disponga que por la Intervención se proceda á su comprobación y libramiento, de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el día en que debe empezarse el pago con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin, el Comisario dis-

pondrá se le faciliten, dentro de su misma dependencia, las listillas de vencimientos de jornales y documento de sueldo de los maestros. El Habilitado formará relación nominal por meses ó quincenas con las copias suscritas de aquellos documentos, y despues de ellas y de haberse reunido al de liquidación, la autorizará el Comisario con su firma, devolviéndola al Habilitado. (Modelo número 30.)

Art. 266. Determinado el día en que deba empezarse el pago, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda, segun la relación de pago, se marcará con la señal de la Tesorería.

Art. 268. Concluido el pago, que solo estará abierto tres días, lo cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuación relación de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro, para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las reclamaciones que se hagan, y liquidando la relación de pago, espresará al pie la cantidad que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrán por altas á continuación de la relación, liquidando el pago con el aumento de estas y la deducción de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pago presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos, para que, pasándolas á la Intervención, se tengan presentes á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses, se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervención del departamento remitirá al Ordenador relación espresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervención la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidiarios del arsenal se justificarán por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, espresando el número de sobras que tengan y sus importes; en dicha listilla deberá poner *Está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que en la Intervención se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante por la cuenta de gastos públicos, sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervención.

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relación de los devengos por sobras de presidiarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la espresada relación para que por ella pueda efectuar el pago cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pago, entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado primero, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razón individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados, que contendrán con separación las notas de alta y baja que produzca alteración

en los gozes y las utilidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 31.)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se verificarán por las noticias que produzcan las mayorías generales de los departamentos y detalles respectivos y las propias de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pago que deberán rendir los Habilitados después de concluidos estos, y autorizadas por el Comandante del buque.

Art. 278. Los de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen después de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pago se remitirán á las intervenciones en donde estén justificadas los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio, en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el Debe y Haber de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitación se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste, que debe quedar á bordo las cantidades satisfechas al márgen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado, expresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V. B. el Comandante del buque, según se explica en el modelo número 1.º

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotación. Al desarme del buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la intervención del departamento donde se realice el desarme.

Art. 282. La cuenta y razon individual de los demas cuerpos y clases cuya habilitación es á la tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en las intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el art. 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina nuestra Señora, en uso de su prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento á V. S. en despacho telegráfico de ayer, lo cual habrá visto tambien V. S. confirmado en la Gaceta de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta mision que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios estén á su alcance la alteracion del órden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretenda aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino como pretextos, mas ó menos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensate conoce á dónde van á parar las maniobras de este género, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ítuos que las secundan, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en práctica sus excitaciones, ni los otros se sometan á seguir las, reprimiendo en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M., á que tengo la honra de pertenecer, no abraja otro propósito que gobernar con moderacion mientras merezca la régia confianza. Obedientes sus individuos á la voz del deber, se han prestado con reconocimiento á ocupar sus puestos; pero lejos de verdadero patriotismo y subordinados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamás que se falte por medio, sea quien quiera, á lo que se debe á la sociedad, la cual casi puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiere decir que V. S. en esta provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno, inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la serie inmensa de disturbios que han trabajado hasta el día al país. Y cuando los medios de la persuasión y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor de la ley, que para eso existen en manos de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resumen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al órden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual linea de conducta bajo su mas estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento, dándole parte de quedar en ejecutorio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de enero de 1858.—Díaz.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de esta corte con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente: Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se me previene en Real órden de 29 de diciembre último, y á fin de no demorar el establecimiento de la guardia nocturna entre los Jueces de primera instancia de esta capital, he acordado, de conformidad con lo propuesto por los mismos, las medidas siguientes:

- 1.º Que la guardia se sitúe en el piso bajo de esta Audiencia, componiéndose del personal que determina la circular del expresado día.
2.º Que los Juzgados turnen entre si, dando principio por el mas antiguo, y por los respectivos dependientes del mismo.
3.º Que la guardia sea semanal, empiece al toque de oraciones y concluya á las ocho de la mañana del siguiente día.
4.º Que no habiendo en dicho sitio localidad decorosa para el Juez, este tenga precision de permanecer en su casa para acudir inmediatamente al en que se reclame su presencia.
5.º Que en el caso de ocurrir simultáneamente dos ó mas sucesos que exijan por su gravedad la asistencia de un Juez, procure el de servicio avisar inmediatamente al del distrito que corresponda por medio de uno de los alguaciles, á fin de que practique las diligencias oportunas.
6.º Que en el momento de darse noticia de algun hecho criminal, el Escribano respectivo, con uno de los alguaciles, se dirija al sitio donde haya tenido lugar, debiendo el otro alguacil avisar al Juez de guardia y acompañarle por el tiempo que necesite, sin perjuicio de regresar al expresado piso bajo de la Audiencia.
7.º Que actuadas las primeras diligencias, se pasen por el Juez de guardia al del correspondiente distrito para que las continúe con actividad y arreglo á derecho.
8.º Que el Juez decano, ó el que le sigue en órden, ejerza la mayor vigilancia, para que las guardias se verifiquen con todo el celo é interés que ha menester la pronta y recta administracion de Justicia.

De estas disposiciones se dá cuenta al Gobernador civil de la provincia, con el objeto que previene la Real órden circular antes referida, siendo de advertir que el servicio á que me refiero empezará en el día primero de la próxima semana.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. á los efectos indicados.»

Cuya comunicacion se inserta en este Boletín Oficial para su publicidad.—Madrid 15 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Negociado 5.º

Habiéndose vacantes en la actualidad varias plazas en el batallon y escuadron de la Guardia Urbana de esta corte, se hace saber al público, por medio de este periódico oficial, á fin de que los individuos que quieran ingresar en dicho cuerpo presenten sus instancias en este Gobierno de provincia y Comandancia del expresado batallon, acompañadas de los documentos siguientes: la partida de bautismo del interesado, la de casado si lo fuere, la licencia absoluta si hubiese servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros del reino, hoja de servicios si procede de las carreras civiles, y finalmente, certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local y cura párroco del punto de su vecindad ó residencia.

Madrid 18 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Sociedades.

He tenido á bien, por decreto de este día, autorizar la constitucion de una Prebenda, que se denominará La Protectora; bajo la direccion de D. José María García, vecino de esta corte, que vive calle de la Ruda, número 12, tienda, cumpliendo con las condiciones estipuladas á D. Juan Antonio García, segun el anuncio inserto en 9 del actual en este periódico oficial.

Lo que se hace saber al público á los efectos que puedan convenir.

Madrid 14 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Negociado 5.º—Minas.

D. Miguel Redondo y Escorial, Presidente de la Sociedad minera El Porvenir Aurífero, se presentará desde luego en el Gobierno de esta provincia para notificarle el contenido de una comunicacion del Sr. Gobernador de Toledo, referente á la mina llamada Terrible, que tiene registrada en término de Ricomallillo.

Madrid 18 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

La Secretaria del Ayuntamiento de Riva-tejada, cuya dotacion consiste en 2,000 reales al año, se halla vacante. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio; terminado este plazo, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 12 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial y de comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones comunica á esta Administracion lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Sevilla lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la resolucion acordada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 13 de octubre último, declarando que D. José María Ibarra, del comercio de aquella ciudad, no debe satisfacer la contribucion industrial que se le reclamaba por el almacen de hierro que tiene abierto al público en distinto local del de su escritorio. En su vista, y considerando: 1.º Que D. José María Ibarra, matriculado como comerciante, no solo lo es por la importacion y venta de hierro, sino que tambien negocia en grande escala en otros artículos que despacha en su casa, donde

tiene su escritorio principal. 2.º Que el almacen de hierro abierto al público está situado en distinto local del de su escritorio, y que aun cuando en él tenga tambien el escritorio particular de este artículo, no por eso deja de tener el principal en su casa-habitacion. 3.º Que con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, artículo 7.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, los comerciantes están exentos del pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos que tengan dentro de una misma poblacion, con tal que no tengan mas de un almacen abierto al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio. 4.º Que la nota primera de la tarifa 2.ª, epígrafe de Comerciantes, dice que estos podrán vender toda clase de mercaderias sin pago de la cuota de almacenistas, si el local en que hagan la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tengan el escritorio principal de su profesion. Y 5.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de Sevilla, si bien dictada en uso de atribuciones propias, no lo ha sido con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular, pudiéndose causar por ella inmensos perjuicios al Tesoro público; su Magestad, conformándose con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar que D. José María Ibarra, vecino y del comercio de la ciudad de Sevilla, está obligado al pago de la contribucion industrial que le corresponde por el almacen de hierro que tiene abierto al público y situado en distinto local del de su escritorio principal, en armonia con lo que terminantemente se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852, revocándose en esta parte la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 13 de octubre último, y sirviendo de regla para los casos de igual naturaleza.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que se comunica á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1857.—P. O., Luis Alvarez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Madrid 7 de enero de 1858.—Demetrio Astudillo.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo quedado vacante en este día la escuela pública elemental de niños de la villa de Brihuega, por haber sido agraciado con la Secretaria de esta Junta D. Santiago Badillo, que la obtenia, se anuncia que los ejercicios de oposicion para dicha escuela principiarán el día 27 del actual, que es el señalado para las vacantes ya anunciadas. Está dotada con 4,400 reales, casa y retribuciones de los niños. Los aspirantes se inscribirán en la Secretaria de esta Junta seis dias antes, y presentarán los documentos legales. Guadalajara 9 de enero de 1858.—El Presidente, Francisco de Otazu.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Badillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Ignorándose el actual paradero de Mr. Henry Dandampa, que vivió en la calle de Alcalá, fonda de las Peninsulares, se le cita por medio del presente, para que, tan luego como llegue á su noticia, comparezca en la audiencia del Sr. D. Antonio García Argüeros, Juez de primera instancia del distrito del Prado, de esta corte, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, á ampliar una declaracion que tiene prestada en la causa criminal que se sigue en dicho Juzgado, en virtud de la que se le acusa de haberse

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á solicitud de la Junta directiva de la Sociedad minera *La Filantrópica*, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Saenz Gonzalez, poseedor de las acciones número 42 y 43; D. Manuel Rodriguez, que lo es de la del número 59, y primera media de la del 60; D. Bruna Crespo, de la del número 1; D. Antonio del Hoyo, de las del 93 y 94, y don Eusebio Gomez Aillon, de la del 49; para que, y mediante no haber cumplido con lo que previene el artículo 16 del Reglamento social, se presenten en el término de 20 dias á satisfacer los dividendos pasivos que por sus respectivas acciones se hallan adeudando, recogiendo los recibos de su importe, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo que tambien prescribe el artículo 22 del citado Reglamento.

Madrid 14 de enero de 1858.—Ignacio Palomar.

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de la misma, y con arreglo al artículo 228 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Juan Garcia Verdugo, á quien se ha declarado en concurso necesario, para que, en el término de 20 dias, se presenten en el espresado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomás, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos.

Madrid 17 de enero de 1858.—El Escribano principal, G. Rubio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Manjiron y Cinco Villas.

Habiéndose presentado licitador á cubrir las dos terceras partes del importe del encabezamiento de consumos de este pueblo, de vino, aguardiente y aceite, por el resto del corriente año, con la venta exclusiva al por menor, el Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en el artículo 212 de la Instrucción, ha tenido á bien señalar para su único remate el domingo 24 del corriente á las doce de su mañana, en la casa consistorial del mismo.

Manjiron 17 de enero de 1858.—El Alcalde, Victoriano Velasco.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Con autorizacion superior, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar los dias 24 y 31 del corriente, por arriendo de un año, los prados de pastos de propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores.

Al mismo tiempo, y en el mismo local, despues de las subastas de propios ó sus pastos, ha acordado la misma corporacion verificar la de las obras de reparacion de la casa fonda del comun, bajo la cantidad y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria. Lo que se hace saber para conocimiento de licitadores.

Navacerrada 16 de enero de 1858.—El Alcalde, Francisco Rubio.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Quintas.—Reserva de Milicias Provinciales.

Ignorándose el actual paradero de Aniceto de la Caesta, vecino de la villa de Alcobendas, de oficio jornalero, se le cita, para que en todo lo que resta del presente mes, se presente en las casas consistoriales de la misma, para ser tallado y reconocido, caso de alegar enfermedad ó defecto fisico que pudiera inutilizarle para el servicio de las

armas, á causa de haberle tocado el número 7 en el sorteo celebrado en 15 de noviembre último para la reserva de Milicias Provinciales, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Alcobendas 17 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Domingo Garcia Calatrava.—El Secretario, Gumersindo Saenz Rubio.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de este distrito municipal, en el presente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que se enteren los contribuyentes, y hagan las reclamaciones que crean asistirles.

Pozuelo del Rey 17 de enero de 1858.—P. O., Pedro Forte y Mendoza, Secretario.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

A fin de rectificar los estados de riqueza de esta villa, ha acordado este Ayuntamiento, para evitar perjuicios, se den nuevas relaciones; en su virtud, toda persona que tenga propiedad en este término municipal, presentará en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo relacion de todos los bienes, tantos rústicos, como urbanos y pecuarios, en el término de un mes, contado desde esta fecha; en inteligencia que, el que no lo verifique ó no la diese exacta, incurrirá en las penas prevenidas por Instrucción.

Lo que se anuncia en el *Boletín*, para que llegue á noticia de los interesados.

Colmenar de Oreja 18 de enero de 1858.—Antonio Boto.

Alcaldía constitucional de Brea.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Brea para el año corriente, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse.

Brea 18 de enero de 1858.—El Regidor primero, Victorio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año actual, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír de reclamaciones, por término de cuatro dias, desde la fecha de este anuncio, pasado el cual no se oír ninguna.

Villamanrique de Tajo 18 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Cirilo Varea y Soria.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Habiéndose hecho postura al ramo de carnes buenas, granadas y saludables, con la venta exclusiva al por mayor y menor, cubriendo la cantidad del encabezamiento señalado á esta villa para el corriente año por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, con mas el recargo del 5 por 100, asi como al arrendamiento de los derechos en la venta libre al por mayor y menor de los artículos de aceite, tocino fresco y salado, manteca idem, embutidos y compuestos y demás que comprende la tienda de abaceria, é igualmente cubriendo mas de las dos terceras partes de su encabezamiento, al arrendamiento de los del vino comun, del reino y vinagre al por mayor y menor, el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 212 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856, ha señalado el dia 23 del corriente mes para la celebracion de un solo remate, en las salas Capitulares, de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Tambien se sacan á publica subasta los

derechos y despacho al por mayor y menor del ramo de aguardiente y licores.

Lo que se anuncia al público, invitando licitadores.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Estremera el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año corriente, en cuyo plazo los contribuyentes en él podrán enterarse y reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades y aplicacion del tanto por ciento; en inteligencia que no se atenderán las reclamaciones al amillaramiento á los contribuyentes que no hayan presentado sus relaciones, segun y por las causas que espresa el art. 16 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 8 de setiembre de 1848.

Estremera 18 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Esteban M. Aedo.

Alcaldía constitucional de Pinto.

Hallándose concluido en la villa de Pinto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año, los contribuyentes que gusten enterarse de las cuotas que les han correspondido se presentarán en las Casas consistoriales, desde las diez de la mañana hasta la una del dia, donde se hallará de manifiesto aquel; en la inteligencia que, no haciéndolo en el término de cuatro dias, les parará perjuicio y se remitirá á la aprobacion superior.

Pinto 19 de enero de 1858.—Manuel Máximo de Zapatero.

BOLSA.

Cotizacion del 19 de enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-70 c. p.

Idem diferido, publicado, 26 65; á plazo, 26-70 á fin cor. ó á vol.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 13 d.

Idem de segunda, id., 7-75 d.

Idem del personal, id., 9-60 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 89 d.

Idem de 2,000 id., 90-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 87 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d.

Idem del Banco de España, id., 146-50 d.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-95.

París á 8 dias vista, 5-17 p.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3¼.
Alicante, 3¼ p. Málaga, 5¼ p.
Almería, 3¼ p. Murcia, 1¼.
Avila. Orense, 3¼.
Badajoz, par. Oviedo, 1¼.

Barcelona, 1¼ d. Palencia, 1¼ d.
Bilbao, 1¼ d. Pamplona, 1 p.
Burgos, 3¼ d. Pontevedra, 3¼ p.
Cáceres, par. Salamanca, par d.
Cádiz, 1¼ d. San Sebastian, 1 d.
Castellon, par d. Santander, 2 p.
Ciudad-Real. Santiago, 1¼ p.
Córdoba, 1¼. Segovia, par d.
Coruña, 1¼ d. Sevilla, 1¼ p.
Cuenca. Sorta, 3¼.
Gerona. Tarragona.
Granada, 1¼ d. Teruel.
Guadalajara, 1¼ d. Toledo, 1¼ p.
Huelva, 1¼. Valencia, 1¼ d.
Huesca. Valladolid, 1¼ d.
Jaen, 1¼. Vitoria, 1¼ d.
Leon. Zamora, par.
Lérida. Zaragoza, 3¼ d.
Logroño, par d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2418	fanegas de trigo
2134	arrobos de harina
2500	libras de pan cocido.
7064	arrobos de carbon.
91	vacas que componen 37649 libras de peso.
416	carneros que hacen 9,072 libras de peso.
246	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca...	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero..		á 21
Idem de ternera..	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo...	134 á 140	46 á 48
Idem fresco...		á 40
Idem en canal...	80 á 84	
Lomo...		40 á 42
Jamon...	120 á 138	46 á 51
Aceite...	64 á 66	á 21
Vino...	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos...	30 á 44	10 á 16
Judías...	26 á 30	9 á 12
Arroz...	30 á 34	12 á 14
Lentejas...	17 á 24	7 á 10
Carbon...	7 á 8	
Jabon...	52 á 58	20 á 22
Patatas...	4 á 5	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo...	de 52 á 68	rs. vn.
Cebada...	de 29 á 31	rs. vn.
Algarrobas...	de 36 á 38	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
26...	á 52
50...	54
24...	56
85...	57
230...	58
494...	59
312...	60
165...	61
66...	62
46...	63
85...	64
67...	66
34...	67
50...	68

1581

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 19 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.